

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.	666
Escrito y anexo de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.	721

Documentales depositadas el once y doce de enero del año en curso a través de buzón judicial y recibidas los mismos días en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y el anexo de cuenta de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, por los que promueve **ampliación de demanda** y solicita se ejerza la facultad de atracción de este Alto Tribunal para conocer de diversos juicios de amparo; asimismo, exhibe la documental que acompaña, la que se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, y 32, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto a la ampliación de demanda pretendida por el actor, conviene destacar que, en la demanda original, impugnó lo siguiente.

***“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: La Convocatoria Pública realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, a quienes posean título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años y que cuenten con experiencia y conocimientos en procuración o impartición de justicia en el ámbito público o privado, a presentar solicitud para ocupar el cargo de Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como todos los actos que deriven de dicha convocatoria, mismo que obra en la página del Congreso del Estado en el siguiente link.*”**

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

² **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022

https://www.hcnl.gob.mx/información_a_la_comunidad/pdf/Acdo-254-Convocatoria-Fiscal-General-Justicia.pdf.”

Ahora bien, en el escrito de ampliación, el Poder actor pretende promover **ampliación de demanda por “hechos supervenientes”**, consistentes en:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

• Otorgarse la facultad directa para designar al Fiscal General de Justicia del Estado, mediante la reforma del artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, originada con la iniciativa contenida en el Expediente Legislativo 16300/LXXV.”

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27³ de la citada Ley Reglamentaria, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”⁴** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁵**

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico

³ Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁴ Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

⁵ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, es posible advertir que el **actor**, pretende impugnar como hecho superveniente la *iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, presentada por integrantes del órgano legislativo el quince de diciembre de dos mil veintidós, en específico, aquella que se refiere a la modificación del artículo 159 de la Constitución local.

Asimismo, a lo largo del **escrito de ampliación de demanda**, la parte actora señala los siguientes antecedentes:

1. El quince de diciembre de dos mil veintidós, diversos integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León presentaron ante la Oficialía de Partes del órgano legislativo la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual quedó registrada con el expediente 16300/LXXVI.

2. Luego, el diecinueve del mismo mes y año, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el dictamen que contiene la referida "*iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León.*".

3. Posteriormente, a decir del promovente, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós se sesionó en el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León el dictamen contenido en el expediente legislativo 16300/LXXV, el cual fue aprobado por mayoría simple.

De conformidad con lo anterior, se arriba a la conclusión de que **procede desechar el escrito de ampliación de demanda**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que

⁶ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa⁷.

Así, de la simple lectura de la ampliación de demanda, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI⁸, de la mencionada Ley Reglamentaria, en virtud de que el accionante pretende combatir la modificación a un precepto de la Constitución local cuyo **procedimiento de reforma no ha concluido**.

En efecto, del escrito de ampliación se desprende que lo que el promovente impugna es la "*iniciativa de reforma en el expediente 16300/LXXV*", de manera específica, la parte que pretende modificar el artículo 159 de la Constitución local; por tanto, es claro que se trata de un **acto realizado dentro de un procedimiento legislativo que no ha culminado**, por lo que resulta evidente que tal *modificación* aun no es susceptible de ser impugnada a través del presente medio de control constitucional.

Al respecto, es importante señalar que la normatividad estatal que rige el procedimiento de creación de leyes, establece lo siguiente:

Artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

Artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los diputados, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.

Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción. [...]

⁷ **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. (Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, registro 188643.)

⁸ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...]

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente. [...]

Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: “N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:” (AQUI EL TEXTO LITERAL)

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ...”, etcétera.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente. [...]

Artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Para la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León. Corresponde al Congreso del Estado:

I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.

II. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados. [...]

Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Nuevo León.- Al Poder Ejecutivo corresponde: [...]

IX. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución. (Énfasis añadido).

A partir de esta normatividad, debe recordarse que esta Suprema Corte ha sostenido el criterio relativo a que los actos que integran el procedimiento legislativo **constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento,** de tal forma que no es posible impugnar cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

Esto es así, porque los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que **solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento;** en consecuencia, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

Asimismo, dicha determinación se robustece si se toma en consideración lo manifestado por el promovente en el capítulo de su escrito **“IX. SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL NUEVO ACTO RECLAMADO”**., consistente en:

“[...] se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no continúe con el proceso legislativo mediante el cual se pretende aprobar la ‘iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León’ contenida en el Expediente Legislativo 16300/LXXV, así como se [sic] tampoco se promulgue, ni se publique en el Periódico Oficial del Estado, dicha iniciativa que contiene la reforma al artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.”. [Lo resaltado es propio].

Sin que sea óbice que el promovente también haga valer diversos argumentos tendentes a demostrar las supuestas omisiones legislativas dentro de la iniciativa de reforma a los diversos artículos de la Constitución neolonesa, al estimar que no se garantiza la paridad de género para la designación de cargos, específicamente la de Fiscal General. Debe reiterarse que tales planteamientos no son susceptibles de ser analizados puesto que la norma general que pretende cuestionarse no existe aún en el ordenamiento jurídico, toda vez que no ha finalizado su proceso de creación, por lo que, en su caso, dicha impugnación podrá materializarse hasta el momento en que se lleve a cabo la publicación atinente en el Periódico Oficial de la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial siguiente.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.”

En tales circunstancias, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19,**

fracción VI, toda vez que el acto impugnado no ha adquirido definitividad.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la ampliación de demanda promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Como se relató anteriormente, no se deja de advertir que el promovente solicita la suspensión del acto que controvierte, sin embargo, en virtud de la conclusión a la que se ha arribado en líneas precedentes, dígamele que no ha lugar a proveer respecto de dicha medida cautelar.

Por otra parte, en relación con lo manifestado por el promovente en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia la Nación **ejercer su facultad de atracción** para conocer de los diversos juicios de amparo que indica en su escrito, dígamele que, en virtud de no corresponder a esta Sección de Trámite proveer sobre dicha petición derivado del tipo de asuntos con que se relaciona, en atención al principio de exhaustividad; envíese copia certificada de la referida promoción a la Secretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁹ del Código Federal, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁰, del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **238/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
JOG/EAM

electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

